

REPUBLICA DE COLOMBIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha: 26 DE JULIO DE 2017

Página: 1

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                       | Demandado                                                              | Descripción Actuación                                                                                                                                                             | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 31 002<br><b>2007 00210</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDILMA GUZMAN QUINTERO           | MUNICIPIO DE CURUMANI                                                  | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                                  | 25/07/2017 | 1     |
| 20001 33 31 002<br><b>2008 00247</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS ANTONIO - GARCIA            | LA CAJA DE SUELDOS DE SRETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)           | Auto niega mandamiento ejecutivo                                                                                                                                                  | 25/07/2017 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00139</b> | Acción de Reparación Directa                     | JULIO PACHECO GARCIA             | AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION                      | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 16 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 4:40 PM                                                             | 25/07/2017 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00270</b> | Acción de Reparación Directa                     | ELIZABETH ARIAS ALVAREZ          | MUNICIPIO EL PASO CESAR                                                | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 22 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:00 AM                                                                 | 25/07/2017 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00287</b> | Acción de Reparación Directa                     | JUAN MANUEL POLO SARABIA         | AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO                        | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO DE APELACION                                                                                      | 25/07/2017 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00372</b> | Acción de Repetición                             | NACION- POLICIA NACIONAL         | YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO                                          | Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO EN CONTRA SENTENCIA                                                                  | 25/07/2017 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00390</b> | Acción de Reparación Directa                     | EDWIN DE JESUS OLIVELLA MADERA   | NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO (ANDJE)                   | Auto niega mandamiento ejecutivo                                                                                                                                                  | 25/07/2017 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00397</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAIME DANIEL - RAMIREZ DOMINGUEZ | DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL                               | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO EN CONTRA DE LA SENTENCIA                                                             | 25/07/2017 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00418</b> | Acción de Reparación Directa                     | ELIAS JOSE GUERRA VILLERO        | E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ                              | Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO EN CONTRA LA SENTENCIA                                                               | 25/07/2017 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00609</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDGAR BENAVIDES SANDOVAL         | CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)                | Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO                                                                                      | 25/07/2017 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2014 00018</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RAFAEL ENRIQUE TORRES DIAZ       | NACION, RAMA EJECUTIVA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y DAS EN SUPRESION | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 03:00 PM                                                                 | 25/07/2017 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2014 00111</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | BEATRIZ - GOMEZ DE PITRE         | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)                                | Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2017 CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA | 25/07/2017 | 1     |

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

|                                          |                                                  |                                         |                                                                                              |                                                                                                                                                                  |            |   |
|------------------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---|
| Auto fija fecha audiencia y/o diligencia |                                                  |                                         |                                                                                              |                                                                                                                                                                  |            |   |
| 2014 00154                               | Acción de Reparación Directa                     | FABIO MENDEIETA ARIAS                   | EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL                                                         | AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 16 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 04:30 PM                                                                                    | 25/07/2017 | 1 |
| 20001 33 33 002                          | Acción de Reparación Directa                     | ARELIS MARIA CARRILLO FONTALVO          | NACION. MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL                                            | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia                                                                                                                         | 25/07/2017 | 1 |
| 2014 00178                               |                                                  |                                         |                                                                                              | AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 16 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 04: 10 PM                                                                                   |            |   |
| 20001 33 33 002                          | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE ALBERTO - MURGAS PEÑALOZA          | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)                                                      | Auto de Tramite                                                                                                                                                  | 25/07/2017 | 1 |
| 2014 00203                               |                                                  |                                         |                                                                                              | OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE JULIO DE 2017 CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA |            |   |
| 20001 33 33 002                          | Acción de Reparación Directa                     | YOMAIRA ISABEL GAMEZ CONTRERAS          | EPS ANAS WAYUU EMPRESA                                                                       | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia                                                                                                                         | 25/07/2017 | 1 |
| 2015 00045                               |                                                  |                                         |                                                                                              | AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23 DE ENERO DE 2018 A LAS 09:00 AM                                                                                             |            |   |
| 20001 33 33 002                          | Acción de Reparación Directa                     | SANTOS EDUARDO AVILA BARON              | RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                                | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia                                                                                                                         | 25/07/2017 | 1 |
| 2015 00109                               |                                                  |                                         |                                                                                              | AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 16 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 04:50 PM                                                                                    |            |   |
| 20001 33 33 002                          | Acción de Reparación Directa                     | LUS MARINA BALLESTEROS MOLINA           | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS                                                           | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia                                                                                                                         | 25/07/2017 | 1 |
| 2015 00127                               |                                                  |                                         |                                                                                              | AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 24 DE ENERO DE 2018 A LAS 09:00 AM                                                                                             |            |   |
| 20001 33 33 002                          | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDILSA MARTINEZ DE DIAZ                 | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia                                                                                                                         | 25/07/2017 | 1 |
| 2015 00322                               |                                                  |                                         |                                                                                              | AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 31 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 04:00 PM                                                                                    |            |   |
| 20001 33 33 002                          | Acción de Reparación Directa                     | ERICK DAVID CARO MARMOI                 | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                                                    | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia                                                                                                                         | 25/07/2017 | 1 |
| 2015 00368                               |                                                  |                                         |                                                                                              | AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 16 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 4:20 PM                                                                                     |            |   |
| 20001 33 33 002                          | Acción de Reparación Directa                     | JHON JAIRO COGOLLO EJE                  | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC                                          | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia                                                                                                                         | 25/07/2017 | 1 |
| 2015 00437                               |                                                  |                                         |                                                                                              | AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 25 DE ENERO DE 2018 A LAS 09:00 AM                                                                                             |            |   |
| 20001 33 33 002                          | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MATILDE - DE LUQUEZ DIAZ                | RAMA JUDICIAL. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR      | Auto Concede Recurso de Apelación                                                                                                                                | 25/07/2017 | 1 |
| 2015 00444                               |                                                  |                                         |                                                                                              | SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO                                                                                                       |            |   |
| 20001 33 33 002                          | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NORYS DEL CARMEN BONETH MADRID          | MUNICIPIO DE EL PASO                                                                         | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia                                                                                                                         | 25/07/2017 | 1 |
| 2015 00450                               |                                                  |                                         |                                                                                              | AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 17 DE ENERO DE 2018 A LAS 03:00 PM                                                                                             |            |   |
| 20001 33 33 002                          | Acción de Reparación Directa                     | LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ Y OTROS | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL                                                             | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                 | 25/07/2017 | 1 |
| 2015 00509                               |                                                  |                                         |                                                                                              |                                                                                                                                                                  |            |   |
| 20001 33 33 002                          | Acción de Reparación Directa                     | LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ Y OTROS | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL                                                             | Auto que Ordena Correr Traslado                                                                                                                                  | 25/07/2017 | 1 |
| 2015 00509                               |                                                  |                                         |                                                                                              | TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE EXCEPCIONES POR EL TERMINO 10 DIAS                                                                                                 |            |   |
| 20001 33 33 002                          | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA FERNANDA REINA LOPEZ              | MINISTERIO DE DEFENSA / DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL                           | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia                                                                                                                         | 25/07/2017 | 1 |
| 2015 00538                               |                                                  |                                         |                                                                                              | AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 17 DE ENERO DE 2018 A LAS 09:00 AM                                                                                             |            |   |

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

|                                           |                                                  |                                  |                                                                                                       |                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Auto Admite Demandante en Garantía</b> |                                                  |                                  |                                                                                                       |                                                                                                                                                         |
| <b>2016 00026</b>                         | Acción de Reparación Directa                     | NESTOR PAHUANA JIMENEZ           | E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ                                                              | 25/07/2017 1                                                                                                                                            |
| <b>2016 00081</b>                         | Despachos Comisorios                             | JOSE LUIS BARRIONUEVO JARAMILLO  | MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL                                                               | Auto Auxiliando Comisión SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL PROXIMO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM 25/07/2017 1                        |
| <b>2016 00083</b>                         | Ejecutivo                                        | DANIS LUCIA CORRALES AMARIZ      | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO              | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL PROXIMO 30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM 25/07/2017 1 |
| <b>2016 00224</b>                         | Ejecutivo                                        | ALVARO VICENTE - FUENTES MEJIA   | MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI                                                                          | Auto Negar Solicitud de Desembargo DENEGAR SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 25/07/2017 1                                                |
| <b>2016 00270</b>                         | Acción de Reparación Directa                     | BRAINER YESITH OSORIO MONTEJO    | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                                                             | Auto Adicion de la Demanda 25/07/2017 1                                                                                                                 |
| <b>2017 00071</b>                         | Conciliación                                     | GUALBERTO - PEREZ SOCARRAS       | INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE VALLEDUPAR / INDUPAL                                   | Auto Imprueba Conciliación Prejudicial 25/07/2017 1                                                                                                     |
| <b>2017 00079</b>                         | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NICANOR BARON QUIÑONEZ           | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SO | Auto admite demanda ASUME COMPETENCIA Y ADMITE DEMANDA 25/07/2017 1                                                                                     |
| <b>2017 00136</b>                         | Acciones de Cumplimiento                         | JUAN CARLOS OCHOA ZAPATA         | EMDUPAR S.A.                                                                                          | Auto Rechaza Demanda 25/07/2017 1                                                                                                                       |
| <b>2017 00150</b>                         | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SONIA DEL SOCORRO VEGA RODRIGUEZ | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP                                                     | Auto admite demanda 25/07/2017 1                                                                                                                        |
| <b>2017 00151</b>                         | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OSWALDO JOSE OCHOA MAESTRE       | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP                                                     | Auto admite demanda 25/07/2017 1                                                                                                                        |
| <b>2017 00156</b>                         | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OLGA VIDES DURAN                 | DEPARTAMENTO DEL CESAR -                                                                              | Auto admite demanda 25/07/2017 1                                                                                                                        |
| <b>2017 00157</b>                         | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ARMANDO PALMA CANALES            | MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                      | Auto admite demanda 25/07/2017 1                                                                                                                        |
| <b>2017 00159</b>                         | Conciliación                                     | DARSALUD AT                      | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS                                                            | Auto Imprueba Conciliación Prejudicial 25/07/2017 1                                                                                                     |
| <b>2017 00189</b>                         | Acción de Reparación Directa                     | SERGIO ALBERTO SALAZAR BADILLO   | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR                                                                       | Auto admite demanda 25/07/2017 1                                                                                                                        |
| <b>2017 00190</b>                         | Ejecutivo                                        | BLANCA - BONILLA BOTTIA          | EMBECERRIL                                                                                            | Auto niega mandamiento ejecutivo ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 25/07/2017 1                                                                  |

1

|                                 |                                                  |                                    |                                                                                           |                                        |              |
|---------------------------------|--------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------|
| <del>Auto declara demanda</del> |                                                  |                                    |                                                                                           |                                        |              |
| 2017 00194                      | Acción de Reparación Directa                     | MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ NAVARRO | HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE                                                     | 25/07/2017                             | 1            |
| 20001 33 33 002                 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EZEQUIEL - MOJICA MEJIA            | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto declara impedimento               | 25/07/2017 1 |
| 2017 00196                      |                                                  |                                    |                                                                                           |                                        |              |
| 20001 33 33 002                 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EMERSON PADILLA JIMENEZ            | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA                                                                   | Auto admite demanda                    | 25/07/2017 1 |
| 2017 00197                      |                                                  |                                    |                                                                                           |                                        |              |
| 20001 33 33 002                 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ MARINA DIAZ ARAUJO             | MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO          | Auto declara impedimento               | 25/07/2017 1 |
| 2017 00200                      |                                                  |                                    |                                                                                           |                                        |              |
| 20001 33 33 002                 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FREDDY - ARROYO CAMACHO            | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONOD NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto declara impedimento               | 25/07/2017 1 |
| 2017 00201                      |                                                  |                                    |                                                                                           |                                        |              |
| 20001 33 33 002                 | Conciliación                                     | SOLUCIONES BIOMEDICAS              | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ                                                        | Auto Imprueba Conciliación Prejudicial | 25/07/2017 1 |
| 2017 00202                      |                                                  |                                    |                                                                                           |                                        |              |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26 DE JULIO DE 2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO

1000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
|------------|-------------------------------|
| Radicado   | 20001-33-33-002-2007-00210-00 |
| Demandante | EDILMA GUZMAN QUINTERO        |
| Apoderado  | Dr. EDGARDO BARRIOS YEPES     |
| Accionado  | MUNICIPIO DE CURUMANI         |
| Asunto     | Librar mandamiento ejecutivo  |

La señora EDILMA GUZMAN QUINTERO, a través de apoderado judicial presentó proceso **EJECUTIVO**, contra el MUNICIPIO DE CURUMANI, la cual correspondió a este juzgado; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422 preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada del contrato de transacción, sobre la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, de fecha 27 de octubre de 2010, el cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante ha solicitado se libre mandamiento de pago por suma de setenta y dos millones doscientos ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$72.208.384 m/te, por concepto del capital, y cincuenta y ocho millones doscientos veintinueve mil ochenta y un pesos (\$58.229.081), por intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2010, hasta la fecha de presentación de la demanda; así mismo solicita la ejecución de valor correspondiente a las costas agencies en derecho reconocidas en la sentencia, más los intereses correspondientes, cantidad plasmada en la solicitud de ejecución.

Finalmente el título ejecutivo se trata de una transacción derivada de una sentencia condenatoria proferida en esta jurisdicción, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

**Primero:** Librese mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE CURUMANI, y a favor de la señora EDILMA GUZMAN QUINTERO, por la suma SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$72.208.384) m/te, por concepto de capital, y CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$58.229.081), por intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2010, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses respectivos desde la que la obligación se hizo exigible, costas y agencies en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

**Segundo:** La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

**Tercero: NOTIFIQUESE** personalmente al Alcalde del MUNICIPIO DE CURUMANI o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**Cuarto: NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto: FIJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telefónicas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**Sexto:** Reconócasele personería para actuar al doctor EDGARDO JOSE BARRIOS YEPES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Séptimo:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL,  
Juez

|                                                  |                                                                              |
|--------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                            |                                                                              |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO    |                                                                              |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO |                                                                              |
| Valledupar - Cesar                               |                                                                              |
| Secretaría                                       |                                                                              |
| La presente providencia,                         | fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |
| Hoy _____                                        | Hora 8:00 A.M.                                                               |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS                           |                                                                              |
| Secretario                                       |                                                                              |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Acción     | Ejecutiva                                       |
| Radicado   | 20001-33-33-002-2008-0247-00                    |
| Demandante | LUIS ANTONIO GARCIA                             |
| Apoderado  | Dra. JANINE LIZETH ARZUAGA                      |
| Accionado  | CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL |
| Asunto     | Se abstiene de librar mandamiento de pago       |

El demandante a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de lograr la ejecución de la sentencia adiada el 30 de julio de 2009, proferida por este juzgado.

Este despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297 establece que constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.

(...)."

A su vez el artículo 298 ibídem señala:

**"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria adiada el 30 de julio de 2009, proferida por este Juzgado, en la cual se ordenó a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reajustar la asignación de retiro del señor LUIS ANTONIO GARCIA conforme los aumentos que autoriza el artículo 3 numeral 3.13 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, debiendo cancelar la diferencia que resulte entre lo que efectivamente le canceló por concepto de asignación de retiro y lo que debía pagar.

Sin embargo, en la misma demanda ejecutiva se aduce que la parte ejecutada profirió las resoluciones No 4019 de 2010 y 1935 de 2014, mediante las cuales le dan cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, reconociendo un valor de \$13.739.720, por concepto del aumento de la partida de prima de actividad, y la suma de \$13.064.460, por las diferencias ordenadas en la sentencia base de la ejecución. Sin embargo la parte demandante argumenta que dicha liquidación no está conforme a derecho pues los sometió a revisión de contador público y existen diferencias considerables.

De acuerdo a lo expuesto, el despacho no comparte las apreciaciones de la parte demandante, pues considera que con la expedición de las resoluciones No 4019 de 2010 y 1935 de 2014, se dio cabal cumplimiento a la sentencia de condena expedida por este juzgado, por lo cual las obligaciones que se pretende ejecutar se extinguieron por pago. Ante estas circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el Sub-lite, al no allegarse con la demanda el título ejecutivo idóneo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### **RESUELVE**

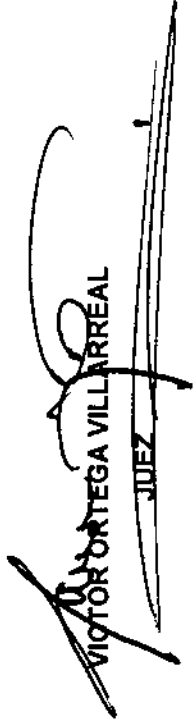
**Primero:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor LUIS ANTONIO GARCIA, y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO D ELA POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

**Segundo:** Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** En firme esta providencia archívese el expediente.

**Cuarto:** Reconózcase personería para actuar a la doctora JANINE ARZUAGA ESCOBAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                    |
| <b>Secretaría</b>                                                                                                                                                         |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Medio de Control | Reparación Directa                       |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2013-00139-00            |
| Demandante       | Jorge Liscano González y Otros.          |
| Apoderado        | Dr. Yuris Yull Fernández Beleño          |
| Accionado        | Departamento del Cesar y Otros.          |
| Asunto           | Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación |

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL y la Llamada en Garantía, sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2017 y dado que se encuentra por fijar fecha para la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día Dieciséis (16) de agosto del año 2017, a las Cuatro y Cuarenta (04:40 PM). Se les informa a las partes que la no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                                                                |                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |                |
| Secretaría                                                                                                                                     |                |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO                                                    |                |
| No. _____                                                                                                                                      |                |
| Hoy _____                                                                                                                                      | Hora 8:00 A.M. |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                           |                |

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                  |                                              |
|------------------|----------------------------------------------|
| Medio de Control | Reparación Directa                           |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2013-270-00                  |
| Demandante       | Pablo Nicolls y Otros.                       |
| Apoderado        | Dr. Pablo Nicolls                            |
| Accionado        | Agencia Nacional Jurídica del Estado y Otro. |
| Asunto           | Fijar Fecha de Audiencia de Pruebas          |

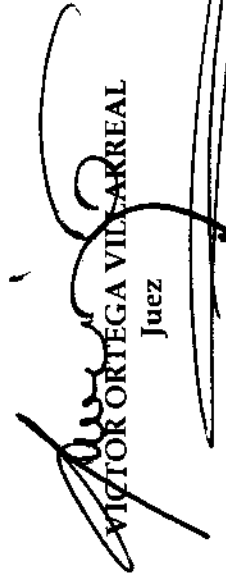
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa, que el Instituto Nacional de Medicina Legal de Ciencias Forenses de la Dirección Seccional del Cesar, apporto dictamen pericial realizado al accionante y dado que se encuentra por fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **Veintidós (22) de Agosto del año 2017, a las Diez (10:00 AM),**<sup>2</sup>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILARREAL  
Juez

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                     |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____                                          |
| Hoy _____ Hora 8:00 A.M.                                                                                                                       |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                           |





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| Acción:     | Reparación Directa                                 |
| Radicado:   | 20001-33-33-002-2013-00287                         |
| Demandante: | AQUILES POLO SARABIA Y OTROS                       |
| Demandado:  | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |
| Asunto:     | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN                       |

VISTOS

Por haber sido presentado recurso de apelación y sustentado en término, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este despacho, el pasado 30 de junio de 2017.

Se procederá a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar, en el efecto suspensivo de conformidad con las previsiones legales consagradas en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

En el presente caso, no se cita a la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, para conceder la apelación, como quiera que se desestimaron las pretensiones de la demanda.

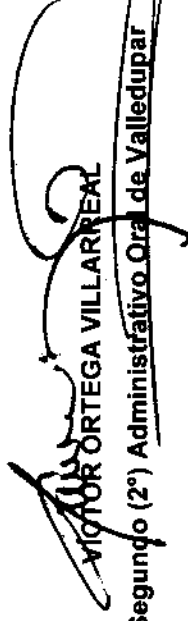
Este despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación** presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el cuaderno original y sus anexos ante los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar     |
| Secretaría                                                                                                                              |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>Hoy 26 de julio 2017, Hora 8:00 A.M. |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                    |

1

2

3

4

5

6

7



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

|             |                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------|
| Acción:     | Repetición                                        |
| Radicado:   | 20001-33-33-002-2013-00372                        |
| Demandante: | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |
| Demandado:  | YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO                     |
| Asunto:     | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN                      |

VISTOS

Por haber sido presentado recurso de apelación y sustentado en término, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este despacho, el pasado 17 de mayo de 2017.

Se procederá a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar, en el efecto suspensivo de conformidad con las previsiones legales consagradas en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

En el presente caso, no se cita a la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, para conceder la apelación, como quiera que se desestimaron las pretensiones de la demanda.

Este despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación** presentado por el apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el cuaderno original y sus anexos ante los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VINLARREAL  
Juez Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar

|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar     |
| Secretaría                                                                                                                              |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>Hoy 26 de julio 2017, Hora 8:00 A.M. |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                    |

1

2

3

4

5



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

| Acción     | Ejecutiva                                 |
|------------|-------------------------------------------|
| Radicado   | 20001-33-33-002-2013-390-00               |
| Demandante | JOAQUIN JOSE OLIVELLA MADERA Y OTROS      |
| Apoderado  | DR. DIEGO RUEDA ROJAS                     |
| Accionado  | FISCLIA GENERAL DE LA NACION              |
| Asunto     | Se abstiene de librar mandamiento de pago |

El demandante, a través de apodera judicial, presenta demanda Ejecutiva contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de lograr la ejecución de la sentencia adiada el 16 de junio de 2016, proferida por esta agencia judicial.

Este despacho procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297 establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.

(...).”

A su vez el artículo 298 ibídem señala:

**"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

Así mismo el artículo 192 del CPCA, establece:

**"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)"

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria aditada el 16 de junio de 20165, proferida por este juzgado, en la cual se declaró administrativamente responsable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los perjuicios causados al señor JOAQUIN JOSE OLIVELLA MADERA y otros, por la privación injusta de su libertad; en el numeral sexto se condenó en costa a la parte demandada y se fijó como agencias en derecho el 10% de las pretensiones reclamas, las cuales fueron aprobadas por este despacho mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017.

En este caso la parte demandante argumenta que la parte accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia y por ese motivo inicia la ejecución; sin embargo, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en el caso de sentencias expedidas

por esta jurisdicción, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos diez (10) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, y en este caso la obligación no es exigible sino hasta diez meses después de la ejecutoria del auto de fecha 14 de marzo de 2017, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en este proceso, por cuanto, dicha providencia queda integrada a la sentencia como un título ejecutivo complejo.

Bajo estas consideraciones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el Sub-lite, por cuanto no ha transcurrido el término de inejecutabilidad de las entidades públicas en el caso de obligaciones que constan en sentencias ejecutoriadas, en atención a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

**Primero:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor JOAQUIN JOSE OLIVELLA MADERA, y en contra de la FISCLAIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

**Segundo:** Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** En firme esta providencia archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                    |
| Secretaria                                                                                                                                                                |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| Acción:     | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                   |
| Radicado:   | 20001-33-33-002-2013-00397                               |
| Demandante: | JAIME DANIEL RAMIREZ DOMINGUEZ                           |
| Demandado:  | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR |
| Asunto:     | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN                             |

VISTOS

Por haber sido presentado recurso de apelación y sustentado en término, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este despacho, el pasado 25 de mayo de 2017.

Se procederá a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar, en el efecto suspensivo de conformidad con las previsiones legales consagradas en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

En el presente caso, no se cita a la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, para conceder la apelación, como quiera que se desestimaron las pretensiones de la demanda.

Este despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación** presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el cuaderno original y sus anexos ante los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar     |
| Secretaría                                                                                                                              |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>Hoy 26 de julio 2017, Hora 8:00 A.M. |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                    |

1

2

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| Acción:     | Reparación Directa                        |
| Radicado:   | 20001-33-33-002-2013-00418                |
| Demandante: | ELIAS JOSE GUERRA VILLERO Y OTROS         |
| Demandado:  | E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ |
| Asunto:     | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN              |

VISTOS

Por haber sido presentado recurso de apelación y sustentado en término, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este despacho, el pasado 08 de Junio de 2017.

Se procederá a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar, en el efecto suspensivo de conformidad con las previsiones legales consagradas en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

En el presente caso, no se cita a la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, para conceder la apelación, como quiera que se desestimaron las pretensiones de la demanda.

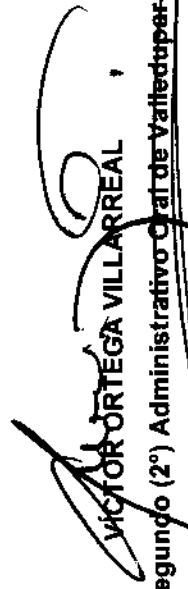
Este despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación** presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el cuaderno original y sus anexos ante los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar     |
| Secretaría                                                                                                                              |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>Hoy 26 de julio 2017, Hora 8:00 A.M. |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                    |

1

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                  |                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                  |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2013-00609-00                           |
| Demandante       | Edgar Benavides Sandoval                                |
| Apoderado        | Dr. Teodoro Ortega Soto                                 |
| Accionado        | Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional TEGEN |
| Asunto           | Conceder Recurso                                        |

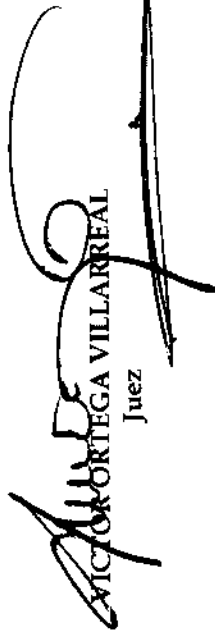
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado sustituto de la parte demandante apelo oportunamente la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2017, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remitase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.✓

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                     |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____                                          |
| Hoy _____ Hora 8:00 A.M.                                                                                                                       |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                           |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                  |                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                   |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2014-00018-00                                            |
| Demandante       | Rafael Enrique Torres Díaz                                               |
| Apoderado        | Dra. Roció Menco Escorcía                                                |
| Accionado        | Nación - Rama Ejecutiva, Presidencia de la República y DAS en Supresión. |
| Asunto           | Fijar Fecha de Audiencia Inicial                                         |

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el termino de traslado de la excepciones se encuentra surtido y dado que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día Dieciséis (16) de noviembre del año 2017, a las Tres (03:00 PM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL  
Juez

|                                                                                                                                                |                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |                |
| Secretaría                                                                                                                                     |                |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____                                          |                |
| Hoy _____                                                                                                                                      | Hora 8:00 A.M. |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                           |                |





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.  
**Demandante:** BEATRIZ ESTHER GÓMEZ PACHECO.  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE /SENA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 20001-33-33-002-2014-00111-00  
**Asunto:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veintinueve (29) de Junio de 2017, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** los ordinales segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Seis (06) de Septiembre de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

M.C

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_

YAFI JESUS PALMA ARIAS





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                  |                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Reparación Directa                                                    |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2014-00154-00                                         |
| Demandante       | Marleni Arias de Mendieta y Otros.                                    |
| Apoderado        | Dr. Raúl Adolfo Gutiérrez Maya                                        |
| Accionado        | Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional |
| Asunto           | Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación                              |

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada Policía Nacional sustento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de junio de 2017 y dado que se encuentra por fijar fecha para la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día Dieciséis (16) de agosto del año 2017, a las Cuatro y Treinta (04:30 PM). Se les informa a las partes que la no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONFLICTIVO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaria                                                                                                                                     |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____                                          |
| Hoy _____ Hora 8:00 A.M.                                                                                                                       |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                           |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Medio de Control | Reparación Directa                                 |
| Radicado         | 20001-33-002-2014-00178-00                         |
| Demandante       | Arelis maría Carrillo Fontalvo                     |
| Apoderado        | Dr. Raúl Alexander Trujillo Gámez                  |
| Accionado        | Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |
| Asunto           | Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación           |

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 y dado que se encuentra por fijar fecha para la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día Dieciséis (16) de agosto del año 2017, a las Cuatro y Diez (04:10 PM). Se les informa a las partes que la no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL  
Juez

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>CORRECCIÓN DE LO CONTENIDOS<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____                                       |
| Hoy _____ Hora 8:00 A.M.                                                                                                                    |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                        |

1

2

3

4

5



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).  
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

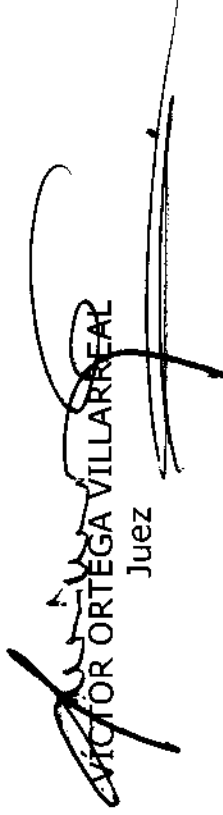
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.  
**Demandante:** JOSE ALBERTO MURGAS PEÑALOZA.  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE /SENA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 20001-33-33-002-2014-00203-00  
**Asunto:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Seis (06) de Julio de 2017, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Siete (07) de Septiembre de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

M.C

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar. Veintiséis (26) de Julio de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° \_\_\_\_\_

YAFI JESUS PALMA ARIAS





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Medio de Control | REPARACION DIRECTA                                 |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2015-00045-00                      |
| Demandante       | Yomaira Isabel Gámez Contreras y Otros.            |
| Apoderado        | Dra. Aura maría González Beltrán                   |
| Accionado        | E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y Otros. |
| Asunto           | Fijar Fecha de Audiencia Inicial                   |

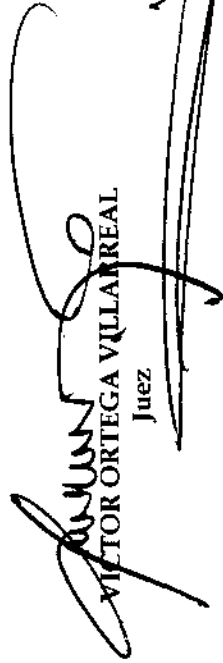
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el termino de traslado de la excepciones se encuentra surtido y dado que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día Veintitrés (23) de enero del año 2018, a las Nueve (09:00 AM)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                     |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____                                          |
| Hoy _____ Hora 8:00 A.M.                                                                                                                       |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                           |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                  |                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Reparación Directa                                     |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2015-00109-00                          |
| Demandante       | Santos Eduardo Ávila Barón y Otros.                    |
| Apoderado        | Dra. Vieris Llanez Polo                                |
| Accionado        | Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación |
| Asunto           | Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación               |

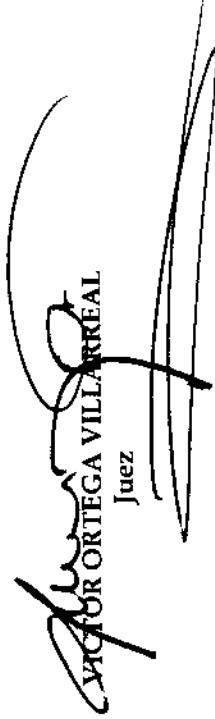
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que las partes demandadas, sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2017 y dado que se encuentra por fijar fecha para la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día Dieciséis (16) de agosto del año 2017, a las Cuatro y Cincuenta (04:50 PM). Se les informa a las partes que la no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL  
Juez

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                     |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____                                          |
| Hoy _____ Hora 8:00 A.M.                                                                                                                       |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                           |

1

2

3

4

5

6

7

8



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de Control | REPARACION DIRECTA                     |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2015-00127-00          |
| Demandante       | Luz Marina Ballesteros Molina y Otros. |
| Apoderado        | Dr. Halinsky Sánchez Meneses           |
| Accionado        | Departamento del Cesar y Otros.        |
| Asunto           | Fijar Fecha de Audiencia Inicial       |

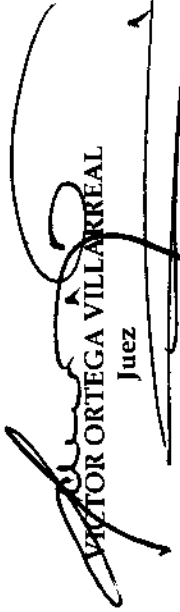
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el termino de traslado de la excepciones se encuentra surtido y dado que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día **Veinticuatro (24) de enero del año 2018, a las Nueve (09:00 AM)** ✓

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL  
Juez

|                                                                                                                                                |                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |                |
| Secretaría                                                                                                                                     |                |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO                                                    |                |
| No. _____                                                                                                                                      |                |
| Hoy _____                                                                                                                                      | Hora 8:00 A.M. |
| _____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                  |                |





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                  |                                                                                           |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                    |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2015-00322-00                                                             |
| Demandante       | Edilsa Martinez Diaz                                                                      |
| Apoderado        | Dr. Ciro Alfonso Casadiego Quintero                                                       |
| Accionado        | Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Asunto           | Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación                                                  |

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte accionante, sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 21 de junio de 2017 y dado que se encuentra por fijar fecha para la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día Treinta y uno (31) de agosto del año 2017, a las Cuatro (04:00 PM). Se les informa a las partes que la no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL  
Juez

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                     |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____                                          |
| Hoy _____ Hora 8:00 A.M.                                                                                                                       |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                           |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Medio de Control | Reparación Directa                                 |
| Radicado         | 20001-33-002-2015-00368-00                         |
| Demandante       | Erick David Caro mármol y otros                    |
| Apoderado        | Dr. Fernando Herrera Barbosa                       |
| Accionado        | Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |
| Asunto           | Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación           |

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada no sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 15 de junio de 2017 y dado que se encuentra por fijar fecha para la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día Dieciséis (16) de agosto del año 2017, a las Cuatro y Veinte (04:20 PM). Se les informa a las partes que la no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                     |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____                                          |
| Hoy _____ Hora 8:00 A.M.                                                                                                                       |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                           |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                  |                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| Medio de Control | REPARACION DIRECTA                                     |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2015-00437-00                          |
| Demandante       | Jhon Jairo Cogollo Ejea y Otros.                       |
| Apoderado        | Dr. Kewin Green Aroca                                  |
| Accionado        | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. |
| Asunto           | Fijar Fecha de Audiencia Inicial                       |

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el termino de traslado de la excepciones se encuentra surtido y dado que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día **Veinticinco (25) de enero del año 2018, a las Nueve (09:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL

|                                                                                                                                                |                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |                |
| Secretaría                                                                                                                                     |                |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO                                                    |                |
| No.                                                                                                                                            |                |
| Hoy                                                                                                                                            | Hora 8:00 A.M. |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                           |                |





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

|             |                                                                                          |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acción:     | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                   |
| Radicado:   | 20001-33-33-002-2015-00444                                                               |
| Demandante: | MATILDE MARIA DE LUQUE DIAZ                                                              |
| Demandado:  | RAMA JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR |
| Asunto:     | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN                                                             |

VISTOS

Por haber sido presentado recurso de apelación y sustentado en término, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este despacho, el pasado 04 de julio de 2017.

Se procederá a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar, en el efecto suspensivo de conformidad con las previsiones legales consagradas en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

En el presente caso, no se cita a la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, para conceder la apelación, como quiera que se desestimaron las pretensiones de la demanda.

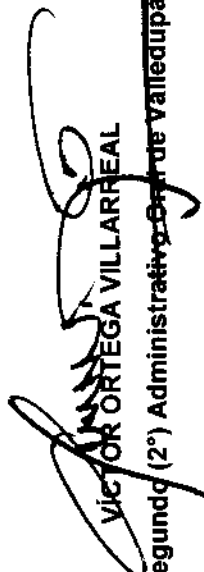
Este despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación** presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el cuaderno original y sus anexos ante los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar

|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar     |
| Secretaría                                                                                                                              |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>Hoy 26 de julio 2017, Hora 8:00 A.M. |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                    |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2015-00450-00          |
| Demandante       | Norys del Carmen Boneth Madrid         |
| Apoderado        | Dr. Juan Carlos Bordeth Chiquillo      |
| Accionado        | Municipio del Paso                     |
| Asunto           | Fijar Fecha de Audiencia Inicial       |

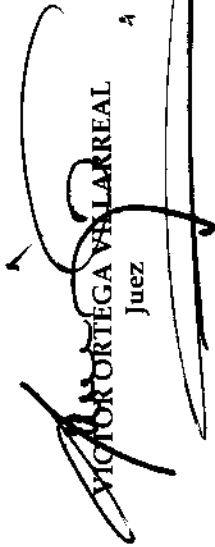
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el termino de traslado de la excepciones se encuentra surtido y dado que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día Diecisiete (17) de enero del año 2018, a las Tres (03:00 PM)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VALARREAL  
Juez

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                     |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____                                          |
| Hoy _____ Hora 8:00 A.M.                                                                                                                       |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                           |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

| PROCESO            | EJECUTIVO                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado Acumulado | 20001-33-33-002-2015-000509-00                                                                             |
| Demandante         | VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ                                                                          |
| Apoderado          | NOMBRE PROPIO                                                                                              |
| Accionado          | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. |
| Asunto             | Librar mandamiento ejecutivo                                                                               |

La parte demandante presenta proceso **EJECUTIVO**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**, la cual correspondió a este juzgado; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR de fecha 6 de agosto de 2015, y del auto que liquidó la condena en abstracto de fecha 12 de julio de 2016, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una sentencia de condena de esta jurisdicción, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

**Primero:** Librese mandamiento ejecutivo a favor del doctor VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ, y en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$22.244.075), por concepto del valor del crédito incompleto hasta la fecha del 17 de mayo de 2012, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$34.595.259), por los intereses desde la fecha 18 de mayo de 2012 hasta el 20 de junio de 2017, y por valor de un MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$1.427.570) por intereses moratorios a la DTF, más los intereses moratorios respectivos desde el 12 de mayo de 2017, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

**Tercero:** La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

**Cuarto: NOTIFIQUESE** personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. - o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**Quinto: NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Sexto: FIJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**Séptimo.** Reconózcase personería al doctor VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ, para actuar en nombre propio en este proceso.

**Octavo.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición 

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLAREAL  
Juez

|                                                                                             |                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                       |                |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO                                                              |                |
| ADMINISTRATIVO                                                                              |                |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO                                            |                |
| Valledupar - Cesar                                                                          |                |
| Secretaría                                                                                  |                |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO | No. _____      |
| Hoy _____                                                                                   | Hora 8:00 A.M. |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS                                                                      |                |
| Secretario                                                                                  |                |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

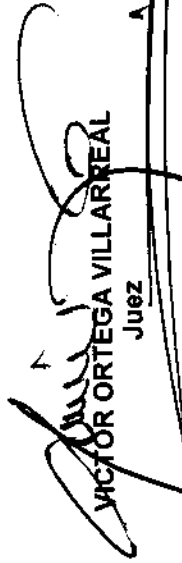
Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

| PROCESO            | EJECUTIVO                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado Acumulado | 20001-33-33-002-2015-000509-00                                                                             |
| Demandante         | VIRILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ                                                                           |
| Apoderado          | NOMBRE PROPIO                                                                                              |
| Accionado          | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. |
| Asunto             | Traslado excepciones                                                                                       |

Córrase traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte ejecutada LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM obrante a folio 15 y ss de este cuaderno, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 1º, del artículo 443 del C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES como apoderada judicial de la parte ejecutada LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA                                                                                 |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO                                                         |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO                                                           |
| Valledupar - Cesar                                                                                    |
| Secretaría                                                                                            |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |
| Hoy _____ Hora 8:00 A.M.                                                                              |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                  |

1

2

3



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                  |                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                      |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2015-00538-00                                               |
| Demandante       | María Fernanda Reina López                                                  |
| Apoderado        | Dr. Efraín José Rodríguez Reyes                                             |
| Accionado        | Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional |
| Asunto           | Fijar Fecha de Audiencia Inicial                                            |

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el termino de traslado de la excepciones se encuentra surtido y dado que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día Diecisiete (17) de enero del año 2018, a las Nueve (09:00 AM), 2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
Juez

|                                                                                                                                             |                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |                |
| Secretaría                                                                                                                                  |                |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO                                                 |                |
| No. _____                                                                                                                                   |                |
| Hoy _____                                                                                                                                   | Hora 8:00 A.M. |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                        |                |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA                        |
|------------------|-------------------------------------------|
| Radicado         | 20001-33-33-002-2016-00026-00             |
| Demandante       | Néstor Pahuana Jiménez y Otros.           |
| Demandado        | E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de Lopez |
| Asunto           | Llamamiento en garantía                   |

RESUMEN FACTICO

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su vez la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibidem, consagra:

*“Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado...”*

El apoderado judicial del E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, llama en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ya que la entidad demandada y la llamada en garantías, tenían vigente para la fecha de los hechos la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos N° 610-88-994000000004 con fecha de expedición de 22 de noviembre de 2013, que ampara al Asegurado de la ocurrencia del riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual (visible a folio 175), y la misma fue renovada a través de la Póliza N° 610-88-9940000000004, el día 24 de febrero de 2015 en los mismo términos y condiciones que la póliza inicial y con una vigencia comprendida entre el 21 de febrero de 2015 hasta el día 21 de febrero de 2016, motivo por el cual para la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial la misma se encontraba vigente.

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin entrar en mayores consideraciones, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se establecerá en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la demandada E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

Este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

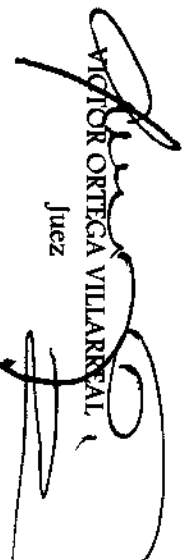
PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en contra de la COMPAÑIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la COMPAÑIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 199 del CFACA, concediéndosele a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: REQUIERASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, por lo cual deberá consignar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), que el demandado deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, C.C. 77.028405 de Valledupar, T.P. 17.605 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 144 del expediente. 

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLAREAL,  
Juez

|                                                                                                       |                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                 |                |
| JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO                                                         |                |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO                                                           |                |
| Valledupar - Cesar                                                                                    |                |
| Secretaría                                                                                            |                |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |                |
| Hoy _____                                                                                             | Hora 8:00 A.M. |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS                                                                                |                |
| Secretario                                                                                            |                |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                  |                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | DESPACHO COMISORIO (Reparación Directa)                                |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2016-00081-00                                          |
| Demandante       | José Luis Barrionuevo Jaramillo y Otros                                |
| Apoderado        | Dra. Rosa Isela Rodríguez Fragozo                                      |
| Accionado        | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional                     |
| Asunto           | <b>Auxilia Despacho Comisorio y Fija Fecha de Audiencia de Pruebas</b> |

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que correspondió a este despacho el conocimiento del despacho comisorio, proveniente de los Juzgados Administrativos de Villavicencio, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

**PRIMERO:** **AUXILIAR** el despacho comisorio proveniente del Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, bajo el numero de Radicado: 2016 - 0081 medio de control Reparación Directa, siendo demandante José Luis Barrionuevo Jaramillo y Otros y demandado Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SEGUNDO:** Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA, el día **Quince (15) de Septiembre del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

**TERCERO:** Por secretaria Notifíquese a los siguientes Testigos: CELSO AGUILAR GOMEZ en la Transversal 24 No. 17ª – 04 Barrio Fundadores, ANYELO JAVIER AGUILAR MOJICA en la Transversal 24 No. 17ª – 04 Barrio Fundadores, HONAN HEBER DUARTE PALENCIA en la carrera 19D No. 16C – 48 Barrio Dangond, ANTONIA MERCEDES BAENA MORALES en la Transversal 24 No. 17 – 14 Barrio Fundadores, PEDRO OSWALDO PEREZ ALCENDRA en la Calle 16E No. 24ª - 39, todos residentes en la ciudad de Valledupar; De igual forma Notifíquese de la fecha de esta diligencia a las partes en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO

No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

1



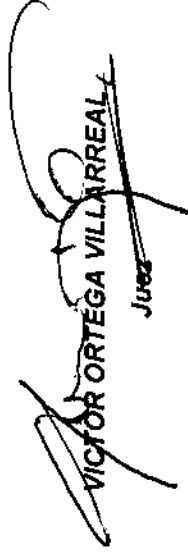
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                     |
| Radicado   | 20001-33-33-002-2016-00083-00 |
| Demandante | DANIS LUCIA CORRALES AMARIS   |
| Apoderado  | Dr CARLOS VIDES PALOMINO      |
| Accionado  | MIN-EDUCACION-FNPSM           |

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el despacho fija la fecha del día 30 de octubre de 2017, a las 9:00 AM, para llevar a cabo la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                    |
| Secretaría                                                                                                                                                                |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

1



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

*Acción:* Ejecutivo

*Demandante:* **ALVARO VICENTE FUENTES MEJIA**

*Demandado:* **MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI**

*Radicación:* 20-001-33-31-002-2016-00224-00

*Asunto:* **Se mantienen las medidas cautelares**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desembargo elevada por el apoderado judicial de la parte accionada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI.

### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

El municipio accionado solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, argumentando que los recursos y rentas de la demandada son del Sistema General de Participación con destinación a la educación, y salud, del sistema general de regalías, por lo cual son inembargables.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*"Art. 599. - Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.*

*(...)"*

Por su parte, el artículo 593 ibidem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

*"Art. 593. - Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro*

de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

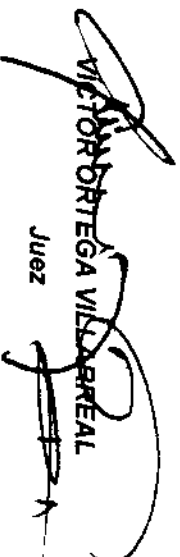
En el caso sub lite, es pertinente señalar que este proceso se encontraba radicado en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que mediante autos de fecha 6 de noviembre de 2013, 19 de febrero de 2014 y 29 de julio de 2015, libró medidas cautelares sobre recursos propios del municipio de Agustín Codazzi, que excedan el saldo inembargable, razón por la cual no se han afectado con medidas de embargo las cuentas con carácter inembargable del ente accionado, además, téngase en cuenta que en este caso el despacho no ha insistido sobre las medidas de embargo de aquellas cuentas en donde las entidades bancarias han expuesto que son inembargables, razón por la cual se negará su solicitud de desembargo.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1°. Denegar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte accionada MUNICIPIO DE AUSTIN CODAZZI.
- 2°. Reconózcase personería para actuar al doctor LUIS FERNANDO ARRIETA ACUÑA, como apoderado judicial de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder presentado.
- 3°. Expídase a favor del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, copias de todo el proceso, para lo cual debe aportar las expensas necesarias para tal fin 

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
VICTOR ORTEGA VILLALOBOS  
Juez

|                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                 |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO                                                         |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO                                                      |
| Valledupar - Cesar                                                                                    |
| Secretaría                                                                                            |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |
| Hoy _____ Hora 8:00 A.M.                                                                              |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS                                                                                |
| Secretario                                                                                            |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: BRAINER YESITH OSORIO MONTEJO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO  
NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00270-00  
INSTANCIA: PRIMERA  
ASUNTO: ADMITE ADICION DE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada el 10 de marzo de 2017, por el apoderado de la parte demandante.

1. REFORMA DE LA DEMANDA.

1.1 La Ley 1437 de 2011 señala:

*"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

De esta manera, teniendo en cuenta la norma en mención y en consideración a que la parte accionante presentó adición de la demanda dentro del término legal, es decir, antes de notificar la demanda, tal como consta a folios 193 a 215 del expediente.

Revisado el contenido de la adición, la misma cumple con los requisitos legales, en razón a que se adiciona el acápite de "Pruebas"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la adición de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento ha sido interpuesta por la señora BRAINER YESITH OSORIO MONTEJO Y OTROS, contra el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
2. Órdenese a la Secretaría del despacho que proceda a notificar la demanda junto con la adición.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLAREAL  
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

|                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar                                                         |
| Secretaría                                                                                                                                                                                     |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br>Hoy 26 de Julio 2017, Hora 8:00 A.M.<br>_____<br>YAFI JESÚS PALMA ARIAS<br>Secretario |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Conciliación Extrajudicial

Actor: WALBERTO PEREZ SOCARRAS

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION  
DE VALLEDUPAR (INDUPAL)

Radicación: 20-001-33-33-002-2017-00071-00

Asunto: IMPROBAR CONCILIACIÓN

**RESUMEN FÁCTICO:**

El señor **WALBERTO PEREZ SOCARRAS** a través de Apoderado Judicial **ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ** confirió poder, con el objeto de incoar una solicitud de conciliación prejudicial. Y dicha solicitud fue dirigida contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE VALLEDUPAR (INDUPAL)**.

La solicitud de conciliación versa, que se concilie los intereses sobre las cesantías correspondientes a la vigencia 2009 y 2011. Y la respectiva sanción por el no pago oportuno de los mismos, por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$67.586.400)**.

Las partes mediante acta de conciliación extrajudicial No. 038 con radicación N° 1233 de fecha 02 de Noviembre de 2016, celebrada el día 02 de Marzo de 2017 en la Procuraduría 76 Judicial I Administrativa de Valledupar – Cesar (folios 15 ~ 17), conciliaron las pretensiones de la siguiente manera:

Conciliar pagando la suma correspondiente a **VEINTE MILLONES (\$20.000.000)**, que se cancelaran en cuatro (4) cuotas iguales mensuales de Cinco Millones (\$5.000.000), a partir del 25 de Abril de 2017.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

El artículo 19 de la Ley 640/2001, señala: Conciliación.- Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario.

Igualmente para que se pueda llevar a cabo una conciliación se deben tener en cuenta o verificar que se cumplan cuatro requisitos indispensables:

- “1. *Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art.61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
3. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público”. Consejo de Estado – Sección Tercera marzo 2 de 2006, Rad. (26149), Consejera Ponente la Dr. Ruth Stella Correa Palacio”* (subrayado fuera de texto).

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Estudiado el expediente, el despacho observa que esta clase de derechos son irrenunciables y así lo manifestó la sentencia SU336/17 de la Corte Constitucional;

*3.3.1 Con todo, debe decirse que el auxilio de las cesantías es un derecho irrenunciable de todo trabajador, que cumple con una importante función social ante la eventualidad del desempleo o para satisfacer otras necesidades vitales del trabajador y de su núcleo familiar.*

Así mismo dichas prestaciones, son creadas de manera legal, y es un Juez de la Republica quien las declara por medio de Sentencia Judicial en firme; es decir se tendría que llevar un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que la sanción por mora en el pago de las cesantías sea efectiva y exigida a la entidad vencida.

Por lo anterior no es posible impartir la aprobación de la conciliación, es decir el acuerdo no cumple con los requisitos indispensables para aprobar la conciliación. En estas condiciones no queda otra opción que dar aplicación al artículo 24 de la ley 640/2001, en el sentido de improbar el acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho,

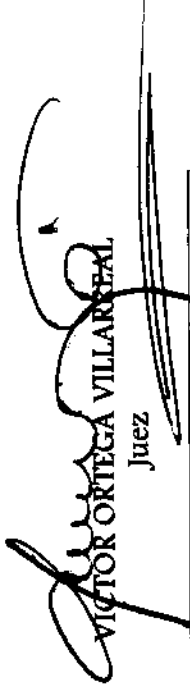
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre WALBERTO PEREZ SOCARRAS, y el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE VALLEDUPAR (INDUPAL), contenido en el Acta No. 038 de fecha 02 de Marzo de 2017, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y Háganse las anotaciones de rigor.

Cópiese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                             |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                       |           |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO                                            |           |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                           |           |
| Secretaría                                                                                  |           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO |           |
| No. _____                                                                                   |           |
| Hoy _____                                                                                   | Hora 8:00 |
| A.M.                                                                                        |           |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                        |           |





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
**Demandante:** NICANOR BARON QUIÑONEZ  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00079-00  
**Asunto:** **Asume competencia y Admite**

Asúmase la competencia del presente proceso, toda vez que fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bogotá. Debido a que los hechos que dan origen al presente surgieron en el Municipio de Bosconia – Cesar, conforme al numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de ***Nulidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por: **NICANOR BARON QUIÑONEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012°. *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión **A LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (\$70.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

---

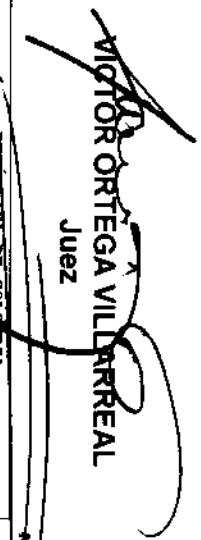
en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [aumacoco@yahoo.com](mailto:aumacoco@yahoo.com)

7. Reconócase personería adjetiva a la Dra. **AURA MARIA COTES COBO** identificado con T.P 134.248 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

|                                                                                                                                                        |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>TRIBUNAL SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |           |
| <b>Secretaría</b>                                                                                                                                      |           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____                                                  |           |
| Hoy _____ A.M.                                                                                                                                         | Hora 8:00 |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                                   |           |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                    |                                                                                  |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acción:</b>     | <i>Cumplimiento</i>                                                              |
| <b>Demandante:</b> | JUAN CARLOS OCHOA ZAPATA                                                         |
| <b>Demandado:</b>  | EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS<br>DE VALLEDUPAR (EMDUPAR S.A E.S.P) |
| <b>Radicación:</b> | 20001-33-33-002-2017-00136-00                                                    |
| <b>Asunto:</b>     | <b>RECHAZA DEMANDA</b>                                                           |

Visto el informe secretarial que antecede, donde informa que la parte accionante no subsanó la presente demanda, y el término para hacerlo se encuentra surtido; el despacho resuelve sobre el presente, previa las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 6 de Junio del año 2017, esta agencia judicial inadmitió la presente acción constitucional, debido a que no cumplía con el requisito previo para demandante regulado en el artículo 161 numeral 3 del CPACA en armonía con el artículo 10 Numeral 5 de la ley 393 de 1997, es decir la constitución de renuencia de la entidad accionada.

Aunado a lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley 393 de 1997 por no cumplir el requisito de constitución de renuencia fue inadmitida y como lo señala el artículo 12 de la ley antes mencionada se le concedió el término de Dos (02) días, para que subsanara la misma, en caso no hacerlo, se rechazara.

Por medio de la secretaria de esta despacho se notificó el auto inadmisorio de la acción Constitucional de Cumplimiento al Señor JUAN CARLOS OCHOA ZAPATA, por medio del correo electrónico: [melkiskammerer@hotmail.com](mailto:melkiskammerer@hotmail.com), aportado por él en el acápite de Notificación del escrito de la demanda, el día 8 de Junio de 2017, es decir contaba con el término de 2 días siguientes a la notificación para subsanarla, y como no se subsanó, este despacho Rechazará la misma.

Así mismo lo estipula el artículo 12 de la ley 393 de 1997:

**Artículo 12°.-** *Corrección de la solicitud.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

**Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la

prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (Se Resalta por fuera del Texto).

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 393 de 1997, se rechazará la presente acción.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

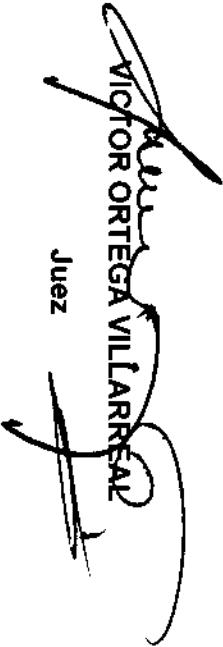
RESUELVE

Primero: **RECHAZAR** la presente demandada de **CUMPLIMIENTO** presentada por **JUAN CARLOS OCHOA ZAPATA** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VALLEDUPAR (EMDUPAR S.A E.S.P)**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Contra esta providencia no procede recurso, tal como lo señala el artículo 16 de la ley 393 de 1997.

Tercero: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                             |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                       |           |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO                                                              |           |
| ADMINISTRATIVO                                                                              |           |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO                                                 |           |
| Valledupar - Cesar                                                                          |           |
| Secretaría                                                                                  |           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO | No        |
| Hoy A.M.                                                                                    | Hora 8:00 |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS                                                                      |           |
| Secretario                                                                                  |           |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
**Demandante:** SONIA DEL SOCORRO VEGA RODRIGUEZ  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00150-00  
**Asunto:** Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de ***Nulidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por: **SONIA DEL SOCORRO VEGA RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>5</sup>. ***(i)*** Notifíquese personalmente esta admisión ***A LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)***, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. ***(ii)*** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (\$70.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [siso.consultores@hotmail.com](mailto:siso.consultores@hotmail.com)

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **DAGOBERTO RAMOS MOLINA** identificado con T.P 235.418 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 19 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**ACTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

|                                                                                                       |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                 |           |
| JURISDICCIÓN DE LO CONFLICTUOSO                                                                       |           |
| ADMINISTRATIVO                                                                                        |           |
| JUEGAO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO                                                            |           |
| Valledupar - Cesar                                                                                    |           |
| Secretaría                                                                                            |           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |           |
| Hoy _____ A.M.                                                                                        | Hora 8:00 |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                  |           |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
**Demandante:** OSWALDO JOSE OCHOA MAESTRE  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES  
(UGPP)  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00151-00  
**Asunto:** Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de ***Nulidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por: **OSWALDO JOSE OCHOA MAESTRE**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>4</sup>. ***(i)*** Notifíquese personalmente esta admisión ***A LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)***, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. ***(ii)*** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (\$70.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [siso.consultores@hotmail.com](mailto:siso.consultores@hotmail.com)

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **DAGOBERTO RAMOS MOLINA** identificado con T.P 235.418 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 20 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

|                                                                                                       |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <del>República de Colombia</del>                                                                      |           |
| JURISDICCION FE. LO CONTENIDOSO                                                                       |           |
| ADMINISTRATIVO                                                                                        |           |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO                                                           |           |
| Valledupar - Cesar                                                                                    |           |
| Secretaría                                                                                            |           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |           |
| Hoy _____ A.M.                                                                                        | Hora 8:00 |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                  |           |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** *Nullidad y Restablecimiento del Derecho*  
**Demandante:** OLGA VIDES DURAN  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00156-00  
**Asunto:** Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de ***Nullidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por: **OLGA VIDES DURAN**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>2</sup>. (i) Notifíquese personalmente esta admisión. **A LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. (ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (\$70.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

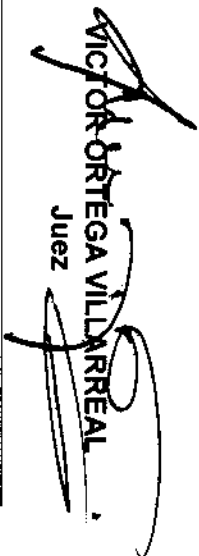
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [Valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:Valledupar@lopezquinteroabogados.com)

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **WALTER LOPEZ HENAO** identificado con T.P 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 14 - 15 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL**  
Juez

|                                                                                                       |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                 |           |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO                                                                        |           |
| ADMINISTRATIVO                                                                                        |           |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO                                                           |           |
| Valledupar - Cesar                                                                                    |           |
| Secretaría                                                                                            |           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |           |
| HOY _____ A.M.                                                                                        | Hora 8:00 |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                  |           |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
**Demandante:** ARMANDO PALMA CANALES  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00157-00  
**Asunto:** Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de ***Nulidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por: **ARMANDO PALMA CANALES**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.<sup>3</sup> ***(i)*** Notifíquese personalmente esta admisión ***A LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR***, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. ***(ii)*** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (\$70.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

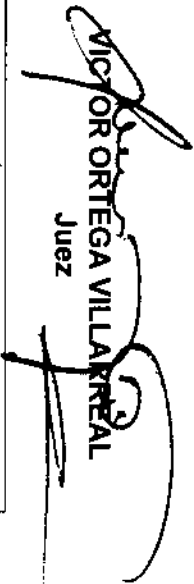
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [Valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:Valledupar@lopezquinteroabogados.com)

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **WALTER LOPEZ HENAO** identificado con T.P 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 14 - 15 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición 2

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VICTOR ORTEGA VILLAREAL**  
Juez

|                                                                                             |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                       |           |
| JURISDICCION DEL CO CONTENCIOSO                                                             |           |
| ADMINISTRATIVO                                                                              |           |
| JUEGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO                                                 |           |
| Valledupar - Casa:                                                                          |           |
| Secretaría                                                                                  |           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO | No. _____ |
| Hoy _____ A.M.                                                                              | Hora 8:00 |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS                                                                      |           |
| Secretario                                                                                  |           |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Conciliación Extrajudicial

Actor: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA  
NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO  
AMBIENTAL (DARSALUD AT)

Accionado: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Radicación: 20-001-33-33-002-2017-00159-00

Asunto: IMPROBAR CONCILIACIÓN

**RESUMEN FÁCTICO:**

La ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL (DARSALUD AT), a través de Apoderada Judicial ANDREA CAROLINA ESPINOSA ALEAN la representante legal le confirió poder, con el objeto de incoar una solicitud de conciliación prejudicial. Y dicha solicitud fue dirigida contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

La solicitud de conciliación versa, que se concilie el pago por el valor de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.099.584), correspondiente a la ejecución de actividades comprendidas entre el 01 al 03 de Enero del año 2017.

Las partes mediante acta de conciliación extrajudicial No. 118 con radicación Nº 580 de fecha 03 de Mayo de 2017, celebrada el día 12 de Junio de 2017 en la Procuraduría 185 Judicial I Administrativa de Valledupar – Cesar (folio 1), conciliaron las pretensiones de la siguiente manera:

Conciliar pagando la suma de UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.099.584), que corresponde a los servicios prestados por DARSALUD AT al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en el periodo comprendido entre 1 al 3 de Enero del 2017 por concepto de ejecución del proceso asistencial de conductores de ambulancia desde el Hospital a la IPS autorizada. El pago será aplicándole los descuentos de la ley a que haya lugar en una cuota, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado

correspondiente de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la tesorería del hospital.

#### CONSIDERACIONES

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

El artículo 19 de la Ley 640/2001, señala: Conciliación.- Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario.

Igualmente para que se pueda llevar a cabo una conciliación se deben tener en cuenta o verificar que se cumplan cuatro requisitos indispensables:

- “1. *Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art.61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
3. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público”. Consejo de Estado – Sección Tercera marzo 2 de 2006. Rad. (26149). Consejera Ponente la Dr. Ruth Stella Correa Palacio” (subrayado fuera de texto).*

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el Procurador 185 Judicial I ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

A lo anterior señalado y una vez analizado el expediente, no se encuentra certificación expedida por el Hospital Rosario Pumarejo de López donde conste la prestación del servicio y el tiempo específico en que los Conductores de DARSALUD AT laboraron o prestaron el servicio.

Por lo anterior no es posible impartir la aprobación de la conciliación, toda vez que no cuenta con las pruebas necesarias, es decir el acuerdo no cumple con los requisitos indispensables para aprobar la conciliación. En estas condiciones no queda otra opción que dar aplicación al artículo 24 de la ley 640/2001, en el sentido de improbar el acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre DARSALUD AT, y La ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, contenido en el acta No. 118 del 12 de Junio de 2017, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y Háganse las anotaciones de rigor.

Cópiese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese

|                                                                                                                                                |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <br>VICTOR ORTEGA VILLARRAL<br>Juez                        |           |
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |           |
| Secretaría                                                                                                                                     |           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____                                          |           |
| Hoy _____<br>A.M.                                                                                                                              | Hora 8:00 |
| YAFI JESUS PALMA ARTAS<br>Secretario                                                                                                           |           |





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**Acción:** HÁBEAS CORPUS.  
**Demandante:** MANUEL FRANCISCO BELTRÁN VELÁSQUEZ.  
**Demandado:** JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR.  
**Radicado:** 20001-33-33-002-2017-00183-00  
**Asunto:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Diecisiete (17) de Julio de 2017, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Cinco (05) de Julio de 2017.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

M.C

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No \_\_\_\_

YAFI JESUS PALMA ARIAS





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** *Reparación Directa*  
**Demandante:** SERGIO ALBERTO SALAZAR BADILLO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR Y CONSORCIO AGUAS DE LA SIERRA  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00189-00  
**Asunto:** Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de *Reparación Directa* presentada por: **SERGIO ALBERTO SALAZAR BADILLO Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR Y CONSORCIO AGUAS DE LA SIERRA** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>7</sup>. *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión AL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR Y CONSORCIO AGUAS DE LA SIERRA, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (\$70.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

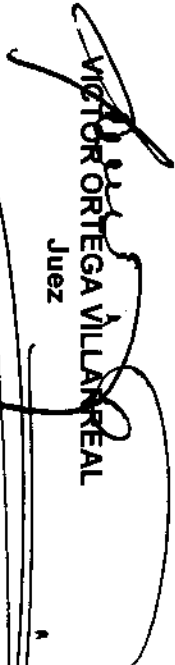
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [rafaelcadena1920@yahoo.es](mailto:rafaelcadena1920@yahoo.es)

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **RAFAEL CADENA PEREZ** identificado con T.P 131.574 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 21 - 35 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición, 2

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL**  
Juez

|                                                                                                       |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>SECRETARÍA DE COLOMBIA</b>                                                                         |           |
| CURSODICCION DE LO CONTENIDIOSO                                                                       |           |
| ADMINISTRATIVO                                                                                        |           |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO                                                           |           |
| Valledupar - Cesar                                                                                    |           |
| <b>Secretaría</b>                                                                                     |           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |           |
| Hoy _____ A.M.                                                                                        | Hora 8:00 |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                  |           |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de Julio del año dos mil diecisiete (2017).

| Acción     | Ejecutiva                       |
|------------|---------------------------------|
| Radicado   | 20001-33-33-002-2017-00190-00   |
| Demandante | BLANCA NIDIAN BONILLA BOTIA     |
| Apoderado  | Dr. ALFONSO RESTREPO MESA       |
| Accionado  | EMBECERRIL E.S.P                |
| Asunto     | No se libra mandamiento de pago |

La señora BLANCA NIDIAN BONILLA BOTIA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de acción ejecutiva, instauró demanda ejecutiva contra la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BECERRIL – EMBECERRIL E.S.P, con el fin de que se libere mandamiento de pago, por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$27.350.000), derivada de la ejecución del contrato de fecha 8 de enero de 2013.

Este despacho procede a resolver sobre este proceso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 104 señaló los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en lo relacionado con los procesos ejecutivos prescribió:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

A su vez, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 establece que constituye título ejecutivo:

- “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías,**

junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en las que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Por otro lado, el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, indica que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas se observaran las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Es del caso anotar, que cuando la obligación proviene de un contrato estatal, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando el contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo complejo:

*"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*<sup>1</sup>

En el caso sub lite, el título base de la ejecución es el contrato de obra de fecha 8 de enero de 2013, cuyo objeto es la ASESORIA PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS DIFERENTES PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS QUE MANEJA EMBECERRIL, el cual, para que preste mérito ejecutivo debe estar integrada con los elementos contractuales que le dieron origen, tales como los certificados de disponibilidad presupuestal, los actos administrativos que aprueban garantía, el acta de liquidación del contrato etc.

Del análisis de los documentos aportados con la demanda se extrae que la parte accionada no integró el título ejecutivo complejo, pues no aportó el acta de liquidación del contrato, donde se debió dejar presente la obligación adeudada; es dable anotar que cada uno de esos documentos que conforman el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

título complejo, debe contar con la validez suficiente que permitan pregonar de ellos y a la vez del título ejecutivo en general, que son claros, expresos y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

**Primero:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de la señora BLANCA NIDIAN BONILLA BOTIA, y en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BECERRIL – EMBECERRIL E.S.P, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

**Segundo:** Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** En firme esta providencia archívese el expediente.

**Cuarto:** Reconózcase personería para actuar al doctor ALFONSO ENRIQUE RESTREPO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                          |
| <b>Secretaría</b>                                                                                                                                                         |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** *Reparación Directa*

**Demandante:** MARIA DEL SOCORRO VILLAMIZAR LAZARO Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID  
PADILLA VILLAFANE

**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00194-00

**Asunto:** Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de **Reparación Directa** presentada por: **MARIA DEL SOCORRO VILLAMIZAR Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra el **HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>8</sup>. *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión AL HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (\$70.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

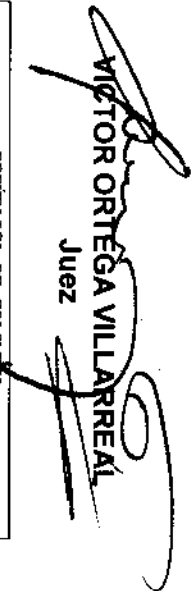
---

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [eljork100@hotmail.com](mailto:eljork100@hotmail.com)

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. JORGE MARIO MARTINEZ NAVARRO identificado con T.P 222.231 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 9 - 10 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición. ✓

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                     |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>02</u>                                      |
| Hoy _____ Hora 8:00 A.M.                                                                                                                       |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                           |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
|------------------|----------------------------------------|
| Radicado         | 20001-33-31-002-2017-00196-00          |
| Demandante       | Ezequiel Mojica Mejía                  |
| Apoderado        | Dra. Beatriz Helena Parra              |
| Accionado        | Municipio de Valledupar y Otros        |
| Asunto           | Se declara impedimento                 |

Sería del caso entrar a estudiar sobre la admisión o no del presente proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*(...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>9</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1° de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3°:

*“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:*

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*"

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE**

**Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**Segundo: REMITIR** el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                       |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                 |           |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO                                                                        |           |
| ADMINISTRATIVO                                                                                        |           |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO                                                           |           |
| Valledupar - Cesar                                                                                    |           |
| Secretaría                                                                                            |           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |           |
| Hoy _____ A.M.                                                                                        | Hora 8:00 |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                  |           |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
**Demandante:** EMERSON PADILLA JIMENEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00197-00  
**Asunto:** Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de ***Nulidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por: **EMERSON PADILLA JIMENEZ**, mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>1</sup>. ***(i)*** Notifíquese personalmente esta admisión ***AL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR***, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. ***(ii)*** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (\$70.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

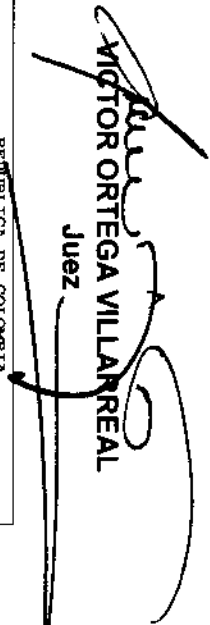
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [griegrette@hotmail.com](mailto:griegrette@hotmail.com)

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **GEOVANNIS NEGRETE VILLAFañE** identificado con T.P 98.723 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 11 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición 2

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                       |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA                                                                                 |           |
| JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO                                                                        |           |
| ADMINISTRATIVO                                                                                        |           |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO                                                           |           |
| Valledupar - Cesar                                                                                    |           |
| Secretaría                                                                                            |           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |           |
| Hoy _____ A.M.                                                                                        | Hora 8:00 |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS                                                                                |           |
| Secretario                                                                                            |           |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| Radicado         | 20001-33-31-002-2017-00200-00                               |
| Demandante       | Luz Marina Díaz Araujo                                      |
| Apoderado        | Dra. Clarena López Henao                                    |
| Accionado        | Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar y Otros |
| Asunto           | Se declara impedimento                                      |

Sería del caso proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial por parte de este despacho, si no fuera por el hecho que el suscrito titular del mismo, está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 consagran las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurre alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*(...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Cabe resaltar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>2</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C. Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a lo relacionado, es del caso advertir que de acuerdo al numeral 3º del artículo 141 del CGP, citado anteriormente, el suscrito se ve inmerso en dicha causal de impedimento señalada, ya que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017, por lo tanto será el caso declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

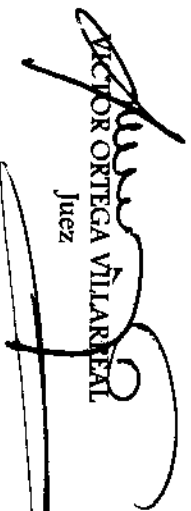
En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMIENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. For secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
Juez

|                                                                                                       |                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                 |                |
| CORTESECCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO                                                         |                |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO                                                           |                |
| Valledupar - Casal                                                                                    |                |
| Secretaría                                                                                            |                |
| La presente Providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |                |
| Hoy _____                                                                                             | Hora 8:00 A.M. |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                  |                |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| Radicado         | 20001-33-31-002-2017-00201-00                               |
| Demandante       | Fredys Arroyo Camacho                                       |
| Apoderado        | Dra. Clarena López Henao                                    |
| Accionado        | Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar y Otros |
| Asunto           | Se declara impedimento                                      |

Sería del caso proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial por parte de este despacho, si no fuera por el hecho que el suscrito titular del mismo, está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 consagran las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*(...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Cabe resaltar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a lo relacionado, es del caso advertir que de acuerdo al numeral 3º del artículo 141 del CGP, citado anteriormente, el suscrito se ve inmerso en dicha causal de impedimento señalada, ya que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 033 de fecha 07 de febrero de 2017, por lo tanto será el caso declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

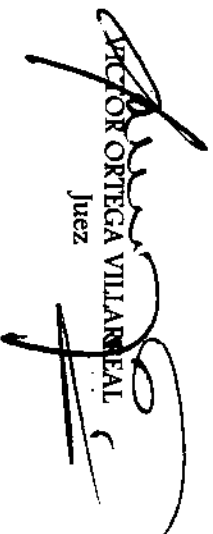
En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
HECTOR ORTEGA VILLAREAL  
Juez

|                                                                                                       |                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                 |                |
| DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO                                                            |                |
| SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO                                                                   |                |
| Valledupar - Cesar                                                                                    |                |
| Secretaría                                                                                            |                |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |                |
| Hoy _____                                                                                             | Hora 8:00 A.M. |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS                                                                                |                |
| Secretario                                                                                            |                |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Conciliación Extrajudicial**

**Actor: SOLUCIONES BIOMÉDICAS**

**Accionado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**

**Radicación: 20-001-33-33-002-2017-00202-00**

**Asunto: IMPROBAR CONCILIACIÓN**

**RESUMEN FÁCTICO:**

La señora **DIANA ROCIO GARCIA PEÑARANDA** en su calidad de representante legal de **SOLUCIONES BIOMEDICAS**, confirió poder, con el objeto de incoar una solicitud de conciliación prejudicial. Y dicha solicitud fue dirigida contra la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**.

La solicitud de conciliación versa, sobre las sumas de dinero, adeudadas por parte de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, a la convocante, en razón de la prestación de sus servicios, durante periodos que estuvieron por fuera de los contratos celebrados, monto este que equivale a un total de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 41.415.700)**.

Las partes mediante acta de conciliación extrajudicial No. 186 con radicación N° 823 de fecha 14 de Junio de 2017, celebrada el día 17 de Julio de 2017 en la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de Valledupar – Cesar (folios 195-196), conciliaron las pretensiones de la siguiente manera:

Conciliar pagando la suma correspondiente a **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 41.415.700)**, menos los descuentos de ley a que haya lugar, realizar bajo su propia autonomía y responsabilidad el proceso de los servicios especializados biomédicos para el mantenimiento preventivo, correctivo y verificación de equipos biomédicos en la E.S.E., por el periodo comprendido del 01 al 12 de enero de 2016, del 01 al 03 de enero de 2017, del 26 al 29 de enero de 2017 y del 06 al 08 de febrero de 2017.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

El artículo 19 de la Ley 640/2001, señala: **Conciliación.** - Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario.

Es de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Igualmente para que se pueda llevar a cabo una conciliación se deben tener en cuenta o verificar que se cumplan cuatro requisitos indispensables:

- “1. *Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art.61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
3. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público”.* Consejo de Estado – Sección Tercera marzo 2 de 2006, Rad. (26149), Consejera Ponente la Dr. Ruth Stella Correa Palacio” (subrayado fuera de texto).

Lo anteriormente señalado en el inciso 4, evidencia que el acuerdo conciliatorio carece de los medios probatorios que permitan demostrar que efectivamente se produjo la prestación de los servicios demandados. Requisitos que es deber de las partes aportar para demostrar el derecho legítimo sobre la pretensión, al tenor de lo consagrado el artículo 167 inciso 1 y 2 del Código General del Proceso.

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.*

Por lo señalado, el despacho decide de improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre SOLUCIONES BIOMEDICAS y E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por carecer de certificación o constancia donde se plasme que efectivamente se efectuó el pago a los aportes de

seguridad social, contenidos en las planillas N° 8449489296 del 5 de enero y la planilla N° 8449455898 del 4 de enero del año 2016 por un valor de \$2.171.650 y \$232.200, respectivamente correspondiente al mes de enero de 2016 para salud y las planillas N° 8461093088 del 18 de enero y la planilla N° 8461093260 del 18 de enero del 2017 (Sic), por un valor de \$2.428.448 y \$232.200, respectivamente correspondiente al mes de enero de 2017 para salud. Puesto que en los documentos aportados por la parte convocante visibles a folios 27 y 28 – 57 y 58, expedidos por el señor HERIBERTO GONZALEZ ESCOBAR en su calidad de Profesional Universitario Mantenimiento de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, solo se limitan relacionarlos, pero no obra en el expediente las respectivas planillas que avizoren el pago de los aportes hechos a la Seguridad Social.

Por lo anterior no es posible impartir la aprobación de la conciliación, es decir el acuerdo no cumple con los requisitos indispensables para aprobar la conciliación. En estas condiciones no queda otra opción que dar aplicación al artículo 24 de la ley 640/2001, en el sentido de improbar el acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho,

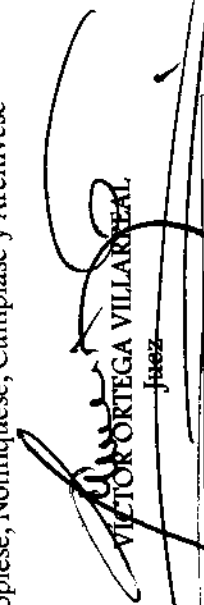
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor SOLUCIONES BIOMEDICAS y la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, contenido en el acta No. 186 con radicación N° 823 de fecha 14 de Junio de 2017, celebrada el día 17 de Julio de 2017 en la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de Valledupar – Cesar, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y Háganse las anotaciones de rigor.

Cópiese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese

|                                                                                                                                                |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <br>VICTOR ORTEGA VILLALOBOS<br>Juez                       |           |
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONFLICTIVO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |           |
| Secretaría                                                                                                                                     |           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO                                                    | No. _____ |
| Hoy _____                                                                                                                                      | Hora 8:00 |
| A.M.                                                                                                                                           |           |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                           |           |

